



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	LEIDY PATRICIA RUANO MONROY en representación de la menor de edad ISABEL CRISTINA OLAVE RUANO
Ejecutado	CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00386-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 405

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de la referencia y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **CRISTIAN STIVEN OLAVE ORTEGÓN**, y a favor de la menor de edad **ISABEL CRISTINA OLAVE RUANO** representada por su progenitora **LEIDY PATRICIA RUANO MONROY**, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11'101.443,68)**, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 05% mensual, conforme el acta de conciliación de la Comisaría Tercera de Familia de Bello (Antioquia).

**SEGUNDO: CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código de la Infancia y Adolescencia y 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación a cargo de la parte ejecutante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**QUINTO:** Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que

su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

**Juez.-**